

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0004/2010**

**La Paz, 05 de enero de 2010**

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo: **Walter Augusto Burgoa Vega.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada por Ronald Hernán Cortéz Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0425/2009//LPZ/0196/2009.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Walter Augusto Burgoa Vega (fs. 59-60vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 42-46 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0004/2010 (fs. 99-118 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

#### **I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Walter Augusto Burgoa Vega, interpone Recurso Jerárquico (fs. 59-60vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada agravia sus derechos porque se le impone la multa del 100% inexistente, siendo que ha pagado en su oportunidad la obligación tributaria del IPBI en base a la liquidación emitida por el GMLP y dentro del plazo establecido, el cual consta en el Comprobante de Pago presentado en calidad de

prueba literal; por tanto, según la interpretación del art. 47 de la Ley 2492 (CTB) no existe el tributo omitido, consecuentemente no existe multa alguna del 100%.

- ii. Expresa que el argumento de la Administración Tributaria Municipal es que revisado el Padrón Municipal habría sido objeto de dos bloqueos por procesos de fiscalización, lo cual no es correcto porque no se ha probado la existencia de dichos procesos; así como se habrían registrado transacciones con modificaciones de datos técnicos el 7 de febrero de 2008, lo cual tampoco es cierto, por cuanto según el catastro emitido por la Dirección del Catastro Municipal, las modificaciones de la vía pública no han cambiado el indicador tributario. Agrega que si hubo cambios, esto ocurrió parcialmente, puesto que el GMLP ha empedrado en partes algunas calles, es decir, ha empedrado la mitad dejando en tierra el resto; empero, el dato técnico para el cobro del IPBI ya ha sido modificado como si fueran transformaciones de vías completas.
- iii. Señala que el Informe Técnico DEF/UER/AF N° 2039/2007, de 28 de diciembre de 2007, establece que de los datos de inspección se aprecia que el material de la vía es piedra, pero la inspección no dice de que solo la mitad de la vía es empedrada y el resto es tierra; este errático informe sirvió para aplicar el pago de la obligación tributaria con carácter retroactivo y una multa del 100%, lo cual significa una mala interpretación de la norma y una actitud desmedida de pretender cobrar tributos a como de lugar, lo que lamentablemente ha sido consolidada con la Resolución de Alzada.
- iv. Finalmente señala que adjunta fotocopias del Formulario de Pago del IPBI de la gestión 2003, Informe COORD DAT N° 821/2006 y Registro Catastral N° 17551. Asimismo; pide la inspección ocular del lugar donde se encuentra el bien inmueble con el fin de verificar *in situ* que la fiscalización no es correcta, y además la anulación de la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 42-46 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009, emitida por la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de 3.796.- UFV, más intereses y multa por omisión de pago equivalente al 100% del tributo omitido por el

IPBI de la gestión 2003, respecto al inmueble N° 27528, de propiedad de Walter Augusto Burgoa Vega; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al pago del IPBI efectuado por Walter Augusto Burgoa Vega por la gestión 2003, señala que en aplicación de la Resolución Suprema N° 222314, de 12 de marzo de 2004, que aprueba las tablas de la escala impositiva para la determinación de la base imponible del IPBI, el GMLP inició proceso de fiscalización con la Orden de Fiscalización, sobre el inmueble N° 27528; luego el 29 de abril de 2009, emitió la Vista de Cargo N° 548 y posteriormente la Resolución Determinativa N° 716.
- ii. Manifiesta que el Informe DEF/UER/AF/N° 2039/2007, de 28 de diciembre de 2007, establece la relación de los factores de la base imponible, entre lo declarado por el contribuyente y lo verificado por el GMLP en la inspección predial Formulario CIM-02, según el siguiente detalle:

<b>DATOS TECNICOS</b>	<b>DECLARACIÓN JURADA</b>	<b>DATOS INSPECCIÓN PREDIAL N° 678</b>
<b>ZONA TRIBUTARIA</b>	<b>2-2</b>	<b>1-5</b>
<b>TERRENO</b>	<b>1.200Mts2</b>	<b>1.328.10Mts2</b>
<b>INCLINACIÓN</b>	Plano	Plano
<b>SERVICIOS</b>	Todos	Todos
<b>MATERIAL VIA</b>	<b>Tierra</b>	<b>Piedra</b>

- iii. Expresa que con relación a los reparos establecidos sobre la base de los datos contenidos en el informe DEF/UER/AF/ N° 1212/2009, de 21 de abril de 2009, la información obtenida en la medición de campo DEF/UER/AF/AF N° 2039/2007, efectuada el 28 de diciembre de 2007, así como el Formulario Único de Registro Catastral N° 15551, evidencian que los pagos del IPBI efectuados por el recurrente por la gestión 2003, mediante comprobantes de pago, fue efectuado con datos erróneos respecto a la zona fiscal, superficie de terreno y el material de vía, originando como consecuencia el pago de menos.
- iv. Agrega que la posición de la Administración Tributaria respecto a los datos técnicos que establecieron los reparos, donde el recurrente pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba según el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en el término probatorio establecido mediante Auto de 25 de agosto de 2009, no presentó ni produjo prueba, que técnicamente establezca errores en la información sobre los factores de la base imponible del IPBI, obtenidos por el sujeto activo, concerniente a la zona fiscal, superficie de terreno y material de vía, datos que en ningún momento fueron desvirtuados documental ni pericialmente por el contribuyente en esa instancia.

- v. Argumenta que la simple mención del recurrente respecto a que no fue debidamente valorado el comprobante de pago, no puede ser considerado como válida y suficiente para rebatir la posición del GMLP, que estableció una base imponible considerando una inspección predial efectuada; en consecuencia, la información proporcionada por Walter Augusto Burgoa Vega, contrastada con la inspección predial realizada por la Administración Tributaria, demuestra que corresponde confirmar las diferencias del adeudo tributario determinado por el IPBI de la gestión 2003, así como la sanción impuesta.
- vi. En cuanto a la prescripción solicitada por Walter Augusto Burgoa Vega, del IPBI de la gestión 2003, manifiesta que la ley aplicable es la Ley 2492 (CTB), cuyo art. 59 establece el término de la prescripción de 4 años; a su vez, el art. 60 de la citada Ley, dispone que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Añade que el art. 61 prevé que el curso de la prescripción se interrumpe por: a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago; interrumpida la prescripción, comenzará a computarse el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. El art. 62 señala que la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses.
- vii. Señala que en aplicación de la normativa anotada, el cómputo de la prescripción del IPBI de la gestión 2003, se inició el 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, vale decir, dado que el período de pago concluyó durante la gestión 2004, el cómputo de la prescripción se inició el 1° de enero de 2005 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo en sujeción al art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), la notificación con la Orden de Fiscalización OF-N° 945/2008, se efectuó el 31 de diciembre de 2008, suspendiendo el cómputo de la prescripción por seis meses, esto es, desde el 31 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2009; durante esta suspensión el GMLP, interrumpió el curso de la prescripción el 25 de junio de 2009 (debió decir 30 de junio), con la notificación al contribuyente de la Resolución Determinativa N° 716.

viii. Concluye que la facultad de cobro del IPBI, accesorios y las multas administrativas por la gestión 2003, no prescribieron, correspondiendo mantener firme y subsistente el reparo relativo al inmueble N° 27528, de propiedad de Walter Augusto Burgoa Vega, debiendo la Administración Tributaria Municipal a momento de efectuar la liquidación, considerar el pago efectuado por el contribuyente mediante comprobante N° 27528 (debió decir N° 3458324).

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, aprobado mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarca en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 19 de noviembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0556/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0196/2009 (fs. 1-69 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 23 de noviembre de 2009 (fs. 70-71 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de noviembre de 2009 (fs. 73 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **11 de enero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho:**

- i. El 31 de diciembre de 2008, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP notificó a Walter Augusto Burgoa Vega, con la Orden Fiscalización OF-N° 945/2008, de 18 de diciembre de 2008, comunicando el inicio del proceso de fiscalización sobre el Inmueble N° 27528, ubicado en la Calle s/n de la zona de Achumani, por la omisión y/o verificación de datos técnicos consignados en las declaraciones juradas del IPBI de la gestión 2003; y solicita presentar en el plazo de 30 días hábiles la siguiente documentación: Testimonio de propiedad, folio real y/o tarjeta de propiedad; Comprobantes de Pago del IPBI; Certificado Catastral o Formulario Único de Registro Catastral; Plano de Fraccionamiento y otros documentos (fs. 1-6 de antecedentes administrativos).
- ii. El 5 de enero de 2009, mediante memorial, Walter Augusto Burgoa Vega, presenta la documentación requerida con la Orden de Fiscalización OF-N° 945/2008 (fs. 16 vta-42 y 45 de antecedentes administrativos).
- iii. El 21 de abril de 2009, el Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/FA N° 1212/2009, el cual señala que efectuada la verificación en la base del Padrón Municipal de Contribuyente (PMC), se evidencia que el inmueble del contribuyente registra transacciones con modificaciones de datos técnicos realizada el 7 de febrero de 2008, considerando el Informe Predial *in situ* AF/IP/ 2039/08, emitido por la Arq. Paola García, por lo que se generó la deuda rectificadora por el IPBI de la gestión 2003, que no fue cancelada ni se suscribió plan de pagos, correspondiendo la emisión y notificación de la Vista de Cargo (fs. 46-47 de antecedentes administrativos).
- iv. El 4 de mayo de 2009, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP notificó personalmente a Walter Augusto Burgoa Vega, con la Vista de Cargo N° 548, de 29 de abril de 2009, en la que establece el incorrecto cumplimiento de la obligación tributaria del IPBI sobre base cierta de la gestión 2003, en la suma de Bs9.498.- equivalentes a 6.267.- UFV, que incluye el tributo omitido e intereses; asimismo, califica preliminarmente la conducta del contribuyente como Omisión de Pago sancionando con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, en aplicación de los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310; y concede el plazo de 30 días, para presentar las pruebas de descargo (fs. 50-53 de antecedentes administrativos).

- v. El 11 de mayo de 2009, Walter Augusto Burgoa Vega, mediante memorial pide la anulación de la Vista de Cargo, señalando que del contenido de la misma se puede evidenciar que las pruebas que acompañó al memorial de 1 de mayo de 2009, no fueron consideradas, tanto así que el Comprobante de Pago del IPBI de la gestión 2003, no fue valorada; por el contrario, injustamente se le conmina al pago del 100% de la carga tributaria por una supuesta evasión. Agrega que no es lógico que la generación de la carga tributaria surja después de una aclaración efectuada por su persona en el memorial de 1 de mayo de 2009, lo cual significa que el cumplimiento ante el GMLP está siendo sancionado inexplicablemente (fs. 57-60 de antecedentes administrativos).
- vi. El 21 de mayo de 2009, Walter Augusto Burgoa Vega, mediante memorial dirigido a la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, solicita inspección con el fin de que se efectúe una verificación *in situ* del bien inmueble de su propiedad, y se compruebe objetivamente los datos que correspondan a la liquidación del IPBI de la gestión 2003; al efecto pide se tenga a bien ordenar al encargado del Área de Fiscalización del GMLP, señale día y hora para realizar dicha inspección (fs. 77 de antecedentes administrativos).
- vii. El 3 de junio de 2009, el Técnico Predial del GMLP Arq. Oswaldo A. Silva Campos, emitió el Informe DEF/UER/AF/FP/N° 274/2009, el cual señala que se realizó la inspección predial conjuntamente con el contribuyente, en la que se establecen los datos técnicos del terreno y de la construcción del bien inmueble objeto de fiscalización (fs. 64-73 de antecedentes administrativos).
- viii. El 24 de junio de 2009, el Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF/FA N° 3109/2009, el cual concluye que verificado el sistema de pagos, se establece que Walter Augusto Burgoa Vega no pago el adeudo tributario rectificado del IPBI de la gestión 2003; asimismo, en cuanto a la Boleta de Pago N° 34548324, presentada, la misma consigna datos inferiores a lo determinado en la inspección predial, sin embargo, dicho pago se consideró correspondiendo la deuda tributaria solo al saldo de la rectificación de datos técnicos. Concluye que los descargos presentados por el contribuyente fueron evaluados y analizados y no justifica el incumplimiento de pago del IPBI de la gestión 2003, por lo que corresponde emitir la Resolución Determinativa (fs. 82-84 de antecedentes administrativos).

ix. El 30 de junio de 2009, el GMLP notificó por cédula a Walter Augusto Burgoa Vega, con la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009, por la que resuelve determinar de oficio sobre Base Cierta la deuda tributaria del IPBI, de la gestión 2003 en la suma de Bs11.007.- equivalentes a 7.209.- UFV, que incluye el impuesto omitido e intereses; y sanciona por la contravención de Omisión de Pago con la multa del 100% del monto calculado para la deuda tributaria, que alcanza a Bs5.796.- equivalentes a 3.796.- UFV, en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 85-91 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Walter Augusto Burgoa Vega, dentro de término de Ley, presenta alegatos escritos mediante memorial de 21 de diciembre de 2009 (fs. 88-90 del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Manifiesta que por los datos de la Boleta de Pago del IPBI de la gestión 2003, se evidencia que pagó por la propiedad de 1.200 m<sup>2</sup>, toda vez que mediante Resolución N° 393/2008, de 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil, recién adquirió el derecho propietario de 168,10 m<sup>2</sup> adicionales, no obstante de ello, el GMLP como la ARIT omitieron pronunciarse al respecto, limitándose a fundamentar la diferencia de los pagos realizados a partir del incremento de la superficie y otros factores que modifican la base imponible, vulnerando los principios y garantías constitucionales, como el derecho a la defensa que conlleva no solo la posibilidad de presentar pruebas por las partes, sino que estas sean valoradas a tiempo de dictar la resolución.
- ii. Agrega que debe aplicarse el principio de la verdad material, a partir del cual la actividad administrativa debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, habiéndose demostrado que su derecho propietario por la gestión 2003 solo alcanzaba a 1.210 m<sup>2</sup>, por lo que solicita dejar sin efecto la Resolución Determinativa impugnada.
- iii. Señala que el acto administrativo impugnado, curiosamente y dejando de lado el cumplimiento de los requisitos mínimos, omite especificar la supuesta deuda tributaria observada, limitándose a confirmar la Resolución Determinativa. Asimismo, cita los arts. 95 al 99 y 104 de la Ley 2492 (CTB) que establecen el procedimiento de determinación, señalando que no obstante la claridad de las normas, el GMLP las



vulneró, es así que la Vista de Cargo no refiere los hechos, actos, elementos y valoraciones que fundamentan la Resolución Determinativa, no contempla la liquidación previa del tributo adeudado descontando el pago realizado, por lo que no cumplen los requisitos de validez establecidos en los arts. 96 y 99 de la citada Ley.

iv. Finalmente, solicita revocar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA0364/2009, y anular la Resolución Determinativa N° 716 por vulnerar el art. 99 de la Ley 2492 (CTB).

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

##### **Art. 59. (Prescripción).**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la deuda tributaria.

##### **Art. 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

##### **Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

##### **Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

##### **Art. 66. (Facultades Específicas).** La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

**Art. 93. (Formas de Determinación).**

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

**Art. 100. (Ejercicio de la Facultad).** La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación ...

**Art. 165. (Omisión de Pago).** El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

**ii. Ley 3092 Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Art. 211. (Contenido de las Resoluciones).**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

**iii. Ley 843, de Reforma Tributaria.**

**Art. 52.** Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales

obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

**Art. 54.** La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

**Art. 55.** Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

#### **iv. DS 24204, Reglamento del IPBI de la Ley 843**

**Art. 2. Hecho Generador.-** El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año.

### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### **IV. 4.1. Determinación de la deuda tributaria del IPBI de la gestión 2003.**

i. Walter Augusto Burgoa Vega, en su recurso jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución de Alzada agravia sus derechos porque se le impone la multa del 100% inexistente, siendo que ha pagado el IPBI de la gestión 2003, dentro del plazo establecido y en base a la liquidación emitida por el GMLP, el cual consta en el Comprobante de Pago presentado en calidad de prueba literal, por tanto, según la interpretación del art. 47 de la Ley 2492 (CTB) no existe el tributo omitido, en consecuencia tampoco existe multa alguna del 100%.

ii. Expresa que el argumento según el GMLP es que revisado el Padrón Municipal habría sido objeto de dos bloqueos por procesos de fiscalización, los cuales no se han probado; así como se habrían registrado transacciones con modificaciones de datos técnicos el 7 de febrero de 2008, lo cual tampoco es cierto, por cuanto según el catastro emitido por la Dirección del Catastro Municipal, las modificaciones en la vía pública no han cambiado el indicador tributario. Aclara que si hubo cambios, esto ocurrió parcialmente, puesto que el GMLP ha empedrado en partes algunas calles, dejando en tierra el resto, empero el dato técnico para el cobro del IPBI ya ha sido modificado como si fueran transformaciones de vías completas. Asimismo, señala que el Informe Técnico DEF/UER/AF N° 2039/2007, de 28 de diciembre de 2007, establece que de los datos de inspección se aprecia que el material de la vía es piedra; pero en la inspección no se dice que solo la mitad de la vía es empedrada y el resto es tierra; este errático informe sirvió para aplicar en la determinación de la obligación tributaria con carácter retroactivo y una multa del 100%, lo cual significa una mala interpretación de la norma y una actitud desmedida de pretender cobrar tributos a como de lugar.

iii. Al respecto, se debe precisar que en el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), la determinación se realiza de forma mixta, es decir, que el sujeto pasivo debe proporcionar los datos necesarios para que la Administración Tributaria liquide la obligación tributaria *quantum debetur*. Esto implica que el contribuyente debe presentar la información necesaria y fidedigna respecto de su situación patrimonial, de manera que la Administración Tributaria pueda sobre base cierta e indubitable, liquidar el tributo y en su caso, el momento de realizar una fiscalización posterior, contar con los elementos necesarios para comprobar la buena fe del contribuyente y el pago exacto de sus obligaciones. Esta labor de colaboración debe ser efectuada dentro de los límites que la propia legislación ha establecido para el efecto.

iv. En ese sentido, cabe indicar que el acto de determinación tributaria puede emanar del obligado "*sujeto pasivo*" o de la Administración Tributaria "*sujeto activo*" o de ambos coordinadamente: "*determinación mixta*". Es así que el IPBI es un impuesto que por su naturaleza requiere de la colaboración del sujeto pasivo, quien debe aportar los datos necesarios para que la Administración Tributaria determine la obligación tributaria. Ello significa que la Administración Tributaria tiene la facultad de verificar si la declaración jurada presentada por el contribuyente no se aleja de la

realidad, y el contribuyente a desvirtuar la pretensión tributaria, tal como dispone el art. 93-3 de la Ley 2492 (CTB).

- v. En este contexto, el art. 54 de la Ley 843 establece que la base imponible del IPBI estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal, en aplicación de normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales; el art. 55 de la misma Ley, prevé que mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el *autoavalúo* que practicarán los propietarios de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo.
- vi. Asimismo, conforme con los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria Municipal dispone de amplias facultades para fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, pudiendo al efecto exigir la exhibición de toda documentación que considere necesaria o practicar verificaciones en el lugar de los hechos para confirmar los datos suministrados. Por su parte, el art. 93-2 de la Ley 2492 (CTB), faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente, cuando la declaración jurada ofreciere dudas respecto a su veracidad o exactitud, diferencias tales como la superficie de terreno, superficie de construcción, ubicación del predio y otras.
- vii. El elemento fundamental de la facultad de fiscalización que otorga la Ley 2492 (CTB) a la Administración Tributaria, es determinar la obligación tributaria sobre la base de un conocimiento “cierto” de la existencia de la misma, la base imponible y el monto adeudado por el sujeto pasivo. En este marco, el art. 55 de la Ley 843 faculta a la Administración Tributaria a fiscalizar el autoavalúo presentado por los contribuyentes sujetos al IPBI. Por su parte, el contribuyente debe formular las ampliaciones o aclaraciones que la Administración Tributaria le solicite, de los períodos tributarios no prescritos.
- viii. Por tanto, corresponde contextualizar que la Administración Tributaria Municipal a través de la funcionaria Fiscal Predial Arq. Paola N. García V., realizó la inspección al predio ubicado en la Calle 6, s/n, de la Zona de Achumani, de propiedad de Walter Augusto Burgoa Vega, de cuyo trabajo el 28 de diciembre de 2007 emitió el Informe Predial DEF/UER/AF N° 2039/2007 (fs. 44 de antecedentes administrativos), estableciendo los datos técnicos de dicha propiedad; sin embargo, verificada la Boleta de Pago del IPBI de la gestión 2003, presentada por el contribuyente como descargo, se establece las siguientes diferencias:

### COMPARACION DE DATOS TÉCNICOS

Detalle	Datos Técnicos s/g Informe Predial	Datos s/g contribuyente y Boletas de Pago IPBI	Diferencias
Zona Homogénea	1 - 5	2 - 2,	Existe dif.
Sup. de lote s/g levantamto.	1,328,10 m <sup>2</sup>		
Sup. de lote declarado s/g contrib.		1,200 m <sup>2</sup>	128,10m <sup>2</sup>
Material en vía	24 (piedra)	26 (tierra)	Existe dif.
Inclinación	1,0 (plano)	1,0 (plano)	No existe
Servicios	1,0 (todos los serv.)	0,4 (luz, mínimo)	Existe dif.

ix. Como se podrá observar, verificados los datos técnicos, se tiene que el contribuyente en la gestión fiscalizada declaró el IPBI, sobre una superficie de lote de terreno de 1.200 m<sup>2</sup>, menor al levantamiento efectuado por la Administración Tributaria que es de **1.328,10 m<sup>2</sup>**; ocurre lo mismo, en cuanto a la zona homogénea en que el contribuyente declaró el Código de 2-2, siendo lo correcto según el Informe Predial el **Código 1-5**; respecto a los factores de existencia de servicios, declaró solo la luz y el mínimo que equivale a 0,40; sin embargo, según el informe Predial, el inmueble cuenta con todos los servicios (agua, luz, alcantarillado, teléfono y mínimo) sobre los que debió declarar el valor de **1,00** (factor muy importante para determinar la Base Imponible); finalmente, en relación al material en vía, declaró como tierra y no como **Piedra**, como se verifica en el Formulario Único de Registro Catastral presentado por el propio contribuyente (fs. 39 de antecedentes administrativos); los cuales son elementos que forman parte la determinación de la base imponible y el posterior establecimiento de la deuda tributaria que va reflejada en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa.

x. Corresponde aclarar que de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que el contribuyente según Testimonio de Transferencia N° 259, de 15 de junio de 1974, se adjudicó un lote de terreno con superficie legal de 1.210 m<sup>2</sup>, el mismo fue registrado en Derechos Reales conforme se demuestra con el Folio Real con Matrícula N° 2.01.0.99.0034708 (fs. 36 de antecedentes administrativos), sin embargo, la superficie real fue de 1.378 m<sup>2</sup>, como se evidencia de la Resolución N° 393/2008, de 22 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil, en la acción civil ordinaria instaurada por Walter Augusto Burgoa sobre prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, la que fue declarada a su favor y que instruye la inscripción definitiva de los 1.378,10 m<sup>2</sup> de derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales (fs. 74vta.-77 de antecedentes administrativos); pero el contribuyente solo declaraba y pagaba el IPBI sobre la superficie de 1.200 m<sup>2</sup>.

xi. De lo anterior se tiene que desde la adquisición de los 1.210 m<sup>2</sup> del lote de terreno mediante Testimonio de Transferencia N° 259, de 15 de junio de 1974, Walter Augusto Burgoa Vega detentaba la superficie adicional de 168,10 m<sup>2</sup>, estando por tanto en posesión de un total de 1.378,10 m<sup>2</sup> de lote de terreno; es decir, el contribuyente se encontraba sujeto al pago del IPBI sobre el total de la superficie real que se encontraba bajo su posesión, así lo establece el segundo párrafo del art. 52 de la Ley 843, al señalar que *“Son sujetos pasivos del IPBI las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarios de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación adjudicación y por compra y **por cualquier otra forma de adquisición...**”*. Asimismo, para el caso concreto, el art. 2 del DS 24204 dispone que *“El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de derecho de propiedad **o la posesión** de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año ...”*.

xii. Por tanto, la Administración Tributaria Municipal, con las facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), además del segundo párrafo del art. 55 de la ley 843, en el proceso de fiscalización determinó correctamente la deuda tributaria en la Vista de Cargo N° 548, de 29 de abril de 2009 y en la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009. Consecuentemente, ambos actos administrativos, fueron emitidos determinando la base imponible según los resultados obtenidos de la inspección predial realizada por el funcionario de la Administración Tributaria Municipal y la documentación proporcionada como descargo por el contribuyente.

xiii. En cuanto al argumento del recurrente en sentido de que la Resolución de Alzada agravia sus derechos porque se le impone la multa del 100% inexistente, siendo que ha pagado el IPBI de la gestión 2003, dentro del plazo establecido y en base a la liquidación emitida por el GMLP, corresponde señalar que evidentemente Walter Augusto Burgoa Vega, efectivizó dicho pago el 12 de agosto de 2004, ante la entidad financiera Mutual La Paz mediante Form. 1980, con Orden N° 3458324, por **Bs661.-**; sin embargo, no consideró que este pago se realizó sobre datos técnicos incorrectos, es decir, no determinó la base imponible sobre datos técnicos reales.

xiv. Por ello la Administración Tributaria determinó la deuda tributaria sobre la base del Informe Predial DEF/UER/AF N° 2039/2007, que contiene datos técnicos obtenidos en la inspección predial realizada, en cuya determinación el pago efectuado al que hace referencia el recurrente, se consideró como pago a cuenta en la suma de

**Bs661.-**, tal cual se evidencia en los Formularios de Proforma de Inmuebles (fs. 62 y 80 de antecedentes administrativos), de esta operación aritmética determina como **impuesto omitido solo la diferencia de 3.796.- UFV**, monto que va reflejado en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, al que correctamente se aplicó lo establecido en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), sancionándole con la multa del 100% del monto calculado para la deuda tributaria, por omisión de pago.

#### **IV.4.2. Prescripción Tributaria del IPBI de la gestión 2003.**

- i. El recurrente, en su memorial de recurso jerárquico, manifiesta que la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, el 18 de diciembre de 2008, emitió la Orden de Fiscalización OF-N945/2008, cinco años después de haberse consolidado el pago del IPBI, correspondiente a la gestión 2003; asimismo, pide la anulación de la Resolución Determinativa N° 716, porque injustamente le impone el pago del IPBI con carácter retroactivo, desconociendo la prescripción y se le aplica una multa del 100% por una deuda tributaria inexistente.
- ii. Al respecto, en la doctrina tributaria la prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani” y fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina, “Derecho Tributario”, pág. 581, Tomo I).
- iii. En el presente caso, el **IPBI** de la **gestión 2003**, cuyo vencimiento fue en diciembre de 2004, tiene como norma aplicable la Ley 2492 (CTB), que en los arts. 59, 60 y 61 (prescripción, cómputo e interrupción), establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria; que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; y que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago;



interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

- iv. En cuanto a la suspensión, el art. 62-I y II de la mencionada Ley 2492 (CTB), señala que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación y se extiende por seis (6) meses, y por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.
  
- v. Por lo señalado precedentemente, para el IPBI de la gestión 2003 correspondiente al inmueble N° 27528, cuyo vencimiento se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro años se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; y al haber la Administración Tributaria Municipal notificado a Walter Augusto Burgoa Vega el **31 de diciembre de 2008**, con la Orden de Fiscalización OF-N° 945/2008 (fs. 1-6 de antecedentes administrativos), en aplicación del art. 62-I de la Ley 2492 (CTB), el curso de la prescripción se suspendió por el tiempo de seis (6) meses, es decir hasta el **30 de junio de 2009**, fecha en la que concluyó el término de la prescripción.
  
- vi. Sin embargo, siendo que de la revisión de antecedentes administrativos, se pudo evidenciar que la Administración Tributaria Municipal notificó a Walter Augusto Burgoa Vega, por cédula, el **30 de junio de 2009** con la Resolución Determinativa N° 716 (fs. 85-91 de antecedentes administrativos), de conformidad con lo dispuesto en el numeral I, del art. 61 de la Ley 2492 (CTB), este acto de notificación interrumpió el curso de la prescripción del IPBI del inmueble N° 27528, correspondiente a la gestión 2003; por tanto, no se operó la prescripción de la obligación tributaria del IPBI de la referida gestión; en consecuencia en la resolución de alzada se analizó correctamente, la aplicación de este instituto de la prescripción.

#### **IV.4.3. Principio de congruencia**

- i. El recurrente manifiesta que el argumento según el GMLP es que revisado el Padrón Municipal habría sido objeto de dos bloqueos por procesos de fiscalización, los cuales no se han probado; así como se habrían registrado transacciones con modificaciones de datos técnicos el 7 de febrero de 2008, lo cual no es evidente, por cuanto según el catastro emitido por la Dirección del Catastro Municipal, las modificaciones en la vía pública no han cambiado el indicador tributario. Aclara que si hubo cambios esto ocurrió parcialmente, puesto que el GMLP ha empedrado en partes algunas calles, dejando en tierra el resto, empero, el dato técnico para el

cobro del IPBI ya ha sido modificado como si fueran transformaciones de vías completas. Asimismo, señala que el Informe Técnico DEF/UER/AF N° 2039/2007, de 28 de diciembre de 2007, establece que de los datos de inspección se aprecia que el material de la vía es piedra; pero en la inspección no se dice de que solo la mitad de la vía es empedrada y el resto es tierra.

- ii. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada, el recurrente impugnó la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009, refiriéndose únicamente a que: la Administración Tributaria no consideró las pruebas acompañadas al memorial de 1 de mayo de 2009, consistente el Comprobante de Pago del IPBI de la gestión 2003, y que de manera injusta se le conmina al pago de la multa del 100%, además que ha cumplido con su obligación tributaria y la posible reliquidación se ha extinguido por prescripción por haber transcurrido seis años en los cuales el GMLP no ha exigido la acción de reliquidación.
- iii. En este sentido y de acuerdo con el principio de congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz se ha pronunciado al respecto y el contribuyente, conforme a dicha decisión interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia expresando los agravios de la Resolución de Alzada; sin embargo, corresponde señalar y dejar claramente establecido que los puntos a resolver por esta instancia jerárquica no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevas cuestiones que no fueron oportunamente recurridas en Alzada, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de una nueva cuestión que no fue conocida ni resuelta en instancia de Alzada.
- iv. El argumento anterior se sustenta en el inciso e) del art. 198 de la Ley 3092 (Título V del CTB) que expresamente señala que los Recursos de Alzada y **Jerárquico** deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente **los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior, ya que resultaría conocer y resolver la nueva cuestión en **única instancia**, lo cual, no es legalmente admisible.

- v. Asimismo, el art. 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; por lo tanto, ya no corresponde que en esta instancia jerárquica, el recurrente pretenda ingresar nuevas cuestiones como las señaladas precedentemente.
- vi. En ese entendido, esta instancia jerárquica, con sujeción al principio de congruencia, se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en **única instancia** sin previa Resolución de Alzada; es decir, que ante esta instancia jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causó la Resolución Determinativa impugnada, motivo por el cual, no se puede emitir criterio técnico jurídico al respecto.
- vii. Por todo lo expuesto, al no haberse operado la prescripción invocada del IPBI de la gestión 2003, y siendo que la Administración Tributaria Municipal determinó la deuda tributaria correctamente, considerando la normativa legal tributaria, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada que confirmó la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009, emitida por la Unidad Especial del GMLP, debiendo mantenerse firme y subsistente la obligación tributaria de 7.209.- UFV equivalentes a Bs11.007.- por tributo omitido actualizado e intereses, además de la sanción por omisión de pago de 3.795.- UFV equivalentes a Bs5.796.-, correspondiente al IPBI de la gestión 2003, del inmueble N° 27528 de propiedad de Walter Augusto Burgoa Vega; aclarando que el pago del IPBI de la gestión 2003, por Bs661.- efectuado por el contribuyente el 12 de agosto de 2004 mediante el Form. 1980 con Orden N° 3458324, ante al entidad financiera "Mutual La Paz", ya fue considerado por la Administración Tributaria, como pago a cuenta en el momento de la determinación de la deuda tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

## **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

## **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la la Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2009, de 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por WALTER AUGUSTO BURGOA VEGA, contra la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP); que confirmó la Resolución Determinativa N° 716, de 25 de junio de 2009, emitida por el GMLP, en consecuencia, mantener firme y subsistente la obligación tributaria de 7.209.- UFV equivalentes a Bs11.007.- por tributo omitido actualizado e intereses, además de la sanción por omisión de pago de 3.795.- UFV equivalentes a Bs5.796.-, correspondiente al IPBI de la gestión 2003, relativo al inmueble N° 27528; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria